



DECRETOS

TABACO

Otorgase un pago extra.

DECRETO Nº 206

Bs. As., 16/1/76

VISTO los problemas críticos económicos y sociales que afectan a las áreas tabacaleras de las Provincias de Corrientes y de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se logre la transformación de la estructura de producción del área, se hace necesaria la adopción de medidas tendientes a mantener un nivel razonable de ingreso a los auténticos productores tabacaleros.

Que en tal sentido se estima conveniente el otorgamiento de un pago extra a los precios fijados en las Resoluciones Nros. 370 y 570 del Ministerio de Economía, de fechas 18 de marzo y 7 de mayo de 1975, respectivamente.

Que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el punto 32 de la Segunda Acta de Compromiso, del 27 de marzo de 1974.

Que solamente serán beneficiarios del pago extra, mencionado en el segundo considerando, los auténticos productores, entendiéndose por tales a los propietarios, arrendatarios, aparceros, ocupantes gratuitos u otras formas de tenencia, que trabajen directamente la tierra con la ayuda del núcleo familiar y donde la producción del tabaco sea la única o la principal fuente de ingresos.

Que se hace necesario, asimismo, preparar y poner en marcha programas de reconversión de las áreas tabacaleras correntinas y misioneras, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Trienal.

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Otorgase a los auténticos productores tabacaleros correntinos y misioneros, un pago extra a los fijados en las Resoluciones Nros. 370 y 570 del Ministerio de Economía, de fechas 18 de marzo y 7 de mayo de 1975 respectivamente, de dos pesos con setenta y siete centavos (\$ 2,77) por kilogramo de todas las clases comerciales de tabaco tipo Criollo Correntino y Bahía, y de un peso con cincuenta y dos centavos (\$ 1,52) por kilogramo para todas las clases comerciales de tabaco tipo Criollo Misionero, en cumplimiento con lo establecido en el punto 32 de la Segunda Acta de Compromiso, de fecha 27 de marzo de 1974.

Art. 2º — Serán beneficiarios del pago extra fijado en el artículo 1º, los propietarios, arrendatarios, aparceros, ocupantes gratuitos u otras formas de tenencia, que trabajen directamente la tierra con la ayuda del núcleo familiar y donde la producción de tabaco sea la única o la principal fuente de ingresos.

Art. 3º — Encomiéndase al Ministerio de Economía la elaboración y puesta en marcha de programas de reconversión de las áreas tabacaleras correntinas y misioneras, con la participación del Gobierno Nacional y los de las Provincias de Corrientes y Misiones, a través de sus organismos competentes.

Art. 4º — Las erogaciones que demande la aplicación del referido pago extra serán atendidas con recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco, creado por Decreto-Ley Nº 19.600/72, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Caffero.

UNIVERSIDADES

Se suprimen pruebas finales.

DECRETO Nº 207

Bs. As., 16/1/76

VISTO el expediente Nº 74.785/74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud elevada por la Universidad Católica de Cuyo para que se exima a sus egresados de las pruebas finales de capacidad profesional establecidas en el artículo 18 del Decreto Nº 8.472/69, encuadra en lo previsto en los artículos 19 y 33 del mencionado decreto y en el artículo 2º del Decreto Nº 2.971, del 16 de abril de 1973.

Que los antecedentes acumulados y evaluados a respecto por la Dirección Nacional de Altos Estudios, acreditan el regular funcionamiento de esta Universidad y el adecuado nivel de la enseñanza impartida en el ámbito del establecimiento, que cuenta con un sólido respaldo institucional.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Suprimense a partir de la fecha del presente decreto, para los egresados de la Universidad Católica de Cuyo, las pruebas finales de capacidad profesional establecidas en el artículo 18 del Decreto Nº 8.472/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

UNIVERSIDADES

Modificación parcial del Decreto
Nº 8.472/69.

DECRETO Nº 197

Bs. As., 16/1/76

VISTO las actuaciones del Expediente Nº 86.704/75, del registro del Ministerio de Cultura y Educación y lo dispuesto en el artículo 18, inciso d) del Decreto Nº 8.472, de fecha 31 de diciembre de 1969; y

CONSIDERANDO:

Que el plazo establecido en dicha norma, cuyo transcurso se requiere para que el egresado que hubiera sido reprobado la primera vez pueda repetir la prueba final de capacidad profesional, resulta excesivamente extenso y susceptible de ocasionar graves e irreparables perjuicios de orden económico, social y moral a quienes ya completaron sus estudios en una Universidad autorizada por el Estado para funcionar en el nivel universitario.

Que aún más inadecuado parece el plazo previsto para poder rendir por segunda vez la referida prueba, ya que le obliga al egresado a postergar por un año entero su legítima aspiración a obtener la habilitación de su título.

Que por otra parte, esta exigencia sólo se aplica a quienes egresan de Universidades privadas, por lo que resulta más equitativo facilitar el cumplimiento de ese requisito previo sin dilatar con trabas injustificadas el trámite tendiente a lograr la habilitación profesional, ni extremar las diferencias existentes entre el subsistema de enseñanza universitaria privada y los restantes subsistemas que integran el ordenamiento general de la educación superior.

Que en consecuencia, es conveniente abreviar el plazo previsto en la mencionada norma reglamentaria para poder repetir por primera vez la prueba, y hacerlo extensible respecto de las sucesivas pruebas que eventualmente deba afrontar el egresado.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el texto del artículo 18, inciso d) del Decreto número 8.472, de fecha 31 de diciembre de 1969, por el siguiente: "Si el egresado fuera reprobado, podrá volver a rendir la prueba cuantas veces lo solicite, debiendo en todos los casos transcurrir un lapso no menor de tres meses entre las fechas de cada examen".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

PREVISION SOCIAL

Prorrogase el régimen de compatibilidad.

DECRETO Nº 219

Bs. As., 20/1/76

VISTO los Decretos Nros. 3.858/71 y 2.098, del 27 de diciembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 3.858/71 estableció que los ya jubilados o que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de los Decretos-Leyes Nros. 18.037/68 y 18.038/68, que hubieren vuelto o volvieren a la actividad, cuando en virtud de las normas de los decretos-leyes citados existiera incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación, vigente o que se fije.

Que el Decreto Nº 2.098/74 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1975 el régimen de compatibilidad instituido por el decreto antes citado, disponiendo, sin embargo, que el goce de la jubilación obtenida por aplicación de los regímenes instituidos por la Ley Nº 20.740, el artículo 28 del Decreto-Ley 18.037/68 (t.o. 1974), los Decretos Nros. 4.257/68 y 6.730/68 o en virtud de los artículos 62 del citado decreto-ley y 42 del Decreto-Ley número 18.038/68 (t.o. 1974), es incompatible con el desempeño de cualquiera de las tareas contempladas en los mencionados regímenes.

Que subsisten las razones, que motivaron la emisión del Decreto número 2.098/74, por lo que se estima oportuno prorrogar la vigencia del Decreto Nº 3.858/71, con la salvedad del artículo 2º del decreto citado en primer término.

Que la Ley Nº 21.118 ha introducido reformas sustanciales al régimen jubilatorio instituido por el Decreto-Ley Nº 18.037/68 (t.o. 1974), cuya aplicación ha de tener indudable incidencia respecto del tema atinente a la compatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de tareas en relación de dependencia, no susceptible de evaluación cierta en el momento actual.

Que en razón de lo expresado, y sin perjuicio de la prórroga que por el presente decreto se dispone, es conveniente adoptar las medidas necesarias para que los Ministerios de Bienestar Social, Trabajo y Economía, con participación de la Confederación General del Trabajo y las organizaciones empresarias, se aboquen al estudio del mencionado tema y en un plazo prudencial propongan al Poder Ejecutivo las soluciones que se consideren más adecuadas.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1976 el régimen de compatibilidad instituido por el Decreto número 3.858/71, con la salvedad del artículo 2º del Decreto Nº 2.098/74.

Art. 2º — Los Ministerios de Bienestar Social, Trabajo y Economía, con participación de la Confederación General del Trabajo y las organizaciones empresarias, se abocarán al estudio del tema atinente a la compatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de tareas en relación de dependencia, y propondrán al Poder Ejecutivo, antes del 1º de julio de 1976, las resoluciones que consideren más adecuadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos F. Ruckauf.
Antonio F. Caffero.
Anibal V. Demareco.

EDUCACION

Modificación parcial del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza Secundaria.

DECRETO Nº 196

Bs. As., 16/1/76

VISTO las actuaciones que se registran en el expediente Nº 41.287/72, del registro del Ministerio de Cultura y Educación, de las que se desprende la necesidad de hacer extensivas las disposiciones del artículo 312, inciso d) del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, aprobado por Decreto Nº 150.073/43 modificado por su similar Nº 11.764/57 a las actuales carreras docentes que se cursan en tercer nivel en los Profesores de Enseñanza Primaria y Educación Preescolar, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios realizados es preciso adecuar las condiciones de ingreso a tales carreras con un criterio actual acorde con el avance de la ciencia y la realidad médico-social contemporánea, descartando todas aquellas afecciones que por medios preventivos o curativos han quedado superadas como impedimento para cursar estudios de carácter docente.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 312, inciso d) del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, aprobado por Decreto Nº 150.073/43 modificado por su similar Nº 11.764/57, por el siguiente:

Son causas que impiden el ingreso a los Profesorados de Enseñanza Primaria y Educación Preescolar:

I — Aspecto General y Aparato Locomotor: Lesiones óseas permanentes que afecten la estética en forma pronunciada, no pasibles de corrección.

II — Aparato Cardiovascular: Toda cardiopatía que haya provocado insuficiencia cardíaca severa de difícil compensación. Lesiones valvulares severas no pasibles de corrección.

III — Enfermedades de la sangre: Hemopatías graves no controlables con tratamiento.

IV — Aparato Respiratorio: Tuberculosis durante el período de contagio. Rinofaringitis ozenosa en período agudo.

V — Aparato Digestivo: Hepatitis prolongada o Cirrosis hepática.

VI — Aparato Urinario: Nefropatías crónicas graves descompensadas.

VII — Sistema Nervioso: Tics acentuados no factibles de tratamiento. Afecciones neurológicas no controlables con tratamiento.

VIII — Enfermedades de la piel: Lepra. Micosis importantes no pasibles de tratamiento (blastomycosis, coccidiomycosis, cromomycosis). Histoplasmosis.

IX — Enfermedades endocrinas: Disfunciones glandulares no controlables con tratamiento que hayan provocado alteraciones estéticas severas.

X — Enfermedades de la Nutrición: Diabetes, no factibles de compensación. Obesidad acentuada no pasible de tratamiento.

XI — Organos de los Sentidos:

a) Ojos: Una visión que con corrección sea inferior a 0,7 con ambos ojos. Estrabismos evidentes no corregibles. Nistagmus manifestado.

b) O. R. L.: Déficit auditivo no corregible. Trastornos de la voz y de la palabra no corregibles.

XII — Psiquiatría: Enfermedades mentales no controlables con tratamiento.

Quando del examen psicofísico surgiera alguna duda se resolverá a través de una Junta Médica de la Administración de Sanidad Escolar.

Art. 2º — Derógase el Decreto número 1.643/63 que incorporó el artículo 313 bis al Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial y la Resolución Nº 618 de fecha 6 de abril de 1973 del Ministerio de Cultura y Educación que dispuso una modificación del artículo 312, inciso d) del citado Reglamento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

PREVISION SOCIAL

Liquidación y pago por medio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

DECRETO Nº 109

Bs. As., 12/1/76

VISTO la solicitud formulada por la Institución de Magistrados Judiciales en Retiro, en el sentido de que se centralice en la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, la percepción de las prestaciones a liquidar a los magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público de conformidad con el Decreto-Ley 18.464/69 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento propiciado por la entidad recurrente es similar al establecido respecto de los beneficiarios de las leyes 20.550 y 20.919 por Decreto Nº 1.070, del 31 de diciembre de 1973.

Que no existe impedimento de orden legal en implantar el mecanismo que se propone, toda vez que no resultarán afectados fondos del Tesoro Nacional, ya que las prestaciones de que se trata se abonarán, en definitiva, con recursos del régimen nacional de previsión, como lo dispone el artículo 8º, inciso a) del Decreto-Ley Nº 18.820/70.

Que, además, concurren razones de orden constitucional que avalan la procedencia de la medida, entre otras, el principio de la separación de los poderes y la norma del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Que, finalmente, el mecanismo instituido por el Decreto Nº 1.070/73 ha demostrado en la práctica ser eficaz y ha representado un alivio en las tareas de las Cajas Nacionales de previsión, en especial la del Personal del Estado y Servicios Públicos.